

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía, informándole que la parte ejecutada presentó recurso frente al auto de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual se convoca a diligencia de remate, el cual se fijó en lista el día de hoy. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2018-00177
Auto Inter.: 74

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la diligencia de remate respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-7352 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, Boyacá, ubicado en la carrera 2 No. 31-53, URBANIZACIÓN GUAYACANES, MANZANA C, LOTE 18, programada para el día jueves ocho (08) de ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 3:00 P.M, no se realizó debido al recurso interpuesto por la parte ejecutada, se ordena la devolución de la postura de remate presentada por el señor Jesús Alfredo Ramírez Barrera identificado con c.c. 7.253.451, por un valor de \$42.000.0000, consignados a órdenes de este proceso en el Banco Agrario de Colombia.3

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 26 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 se entiende notificada el día 19 de marzo de 2021.

Los términos corrieron así:

Para pagar: 23,24,25, 26 de marzo de 2021 y 5 de abril de 2021.

Para excepcionar: 23,24,25, 26 de marzo de 2021, 5,6,7,8,9 y 12 de abril de 2021.

El día 17 de marzo de 2021 la parte actora presentó recurso de reposición y el mismo día fue retirado.

El día 17 de marzo de 2021 el abogado Alberto Enroque Alberto Pava Torres presentó renuncia al poder el día 17 de marzo de 2021. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 127

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA

Radicado: 1557240890022021-0006-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 19 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de la señora **ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La señora **ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA**, se notificó personalmente el día 16 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se entiende notificada el día 19 de marzo de 2021; el término legal para excepcionar venció el día 12 de abril de 2021, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo una letra de cambio

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibíd*em

³ *Ibíd*em

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, este despacho no accederá a la renuncia del poder por parte del abogado **ALBERTO ENRIQUE PAVA TORREES** –apoderado parte ejecutada-, teniendo en cuenta que la profesional en derecho no allegó la comunicación enviada al poderdante de su renuncia atendiendo lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ni tampoco se allegó prueba que la poderdante haya terminado el mismo, por lo que se le reconocerá la personería judicial respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del 19 de enero de 2021, teniendo como base el título ejecutivo la letra cambio obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$657.276)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

SÉPTIMO: TENER como apoderado judicial de la parte ejecutada al abogado **ALBERTO ENRIQUE PAVA TORRES** identificado con c.c. 7250.099 y T.P. 135.997 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 26
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de
abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente despacho comisorio, informándole que mediante memorial que antecede, la parte demandante informó que el día 8 de marzo de 2021 la señora Silvia Henao hizo entrega de las llaves de la casa, por lo que desistió de la diligencia de entrega. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 28
Proceso: Despacho Comisorio- Diligencia de Entrega
Radicado: 155724089002202100043-00

Vista la constancia secretarial, se ordena devolver el despacho comisorio No. 002 sin diligenciar ordenada por el Juzgado Civil de Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, a través, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA**, donde figura como rematante la señora **TATIANA LUCÍA GUEVARA SUCERQUIA**. Lo anterior, por cuanto así lo solicitó la parte rematante. Por secretaría librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 26
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 14 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 231/2021-00043

SEÑORES

Juzgado Civil de Circuito

Puerto Boyacá, Boyacá

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO No. 002 SIN DILIGENCIAR

Cordial saludo.

Por medio del presente, y con el respeto de siempre me permito hacer devolución del Despacho Comisorio No. 002, a solicitud de la parte rematante.

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente despacho comisorio proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 128
Proceso: Despacho Comisorio- Diligencia de Secuestro
Radicado: 155724089002202100053-00

Para el día 13 de abril de 2021 se tenía programada diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placa **RBO-511** ubicado en el parqueadero GRÚAS Y PATIO LA YE.

Por auto de fecha 23 de marzo de 2021 se ordenó requerir al Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a fin de que informarán que secuestre nombraron para esta diligencia como se estableció en auto de fecha 26 de mayo de 2016; no obstante, a la fecha, no se presentó respuesta alguna por parte del juzgado comitente.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que en auto de fecha 4 de septiembre de 2019 se otorgaron amplias facultades a este juez, se reprogramará la diligencia y se nombrará como secuestre al señor Santiago Upegui Ternerá identificado con c.c. 7.245.170 ubicado en la carrera 14 No. 26-25 de Puerto Boyacá, Boyacá, con teléfono No. 320778242426 y correo electrónico santiagoupegui2014@gmail.com, a quien se le fijarán como honorarios provisionales la suma de \$150.000 y se señalará como nueva fecha el día **VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.26
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 14 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA